



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0194/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-1008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Narciso Altagracia Ramírez contra la Sentencia núm. 1290, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1290, cuya revisión se solicita por ante este tribunal, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Declara parcialmente con lugar los recursos de casación incoados por Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal, S.A., en contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;*

**Segundo:** *Casa sin envío la falta de estatuir de la Corte a-qua sobre la indemnización invocada en el recurso de casación (sic), y dicta directamente la sentencia del caso;*

**Tercero:** *Mantiene la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y confirma la decisión impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;*

**Cuarto:** *Compensa las costas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La sentencia descrita fue notificada en el domicilio del recurrente, Narciso Altagracia Ramírez, mediante el Acto núm. 1199-2018, del treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Narciso Altagracia Ramírez, el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 1290, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que este tribunal anule la referida sentencia. Dicho recurso, conjuntamente con los demás documentos que reposan en el expediente, fue remitido a este tribunal, el treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

La parte recurrida, señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, fueron notificados siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, mediante Actos núm. 67/2020 y 68/2020, ambos del veintidós (22) de febrero del dos mil veinte (2020), e instrumentados por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envió la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), sobre la base de los motivos siguientes:

*Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte a-qua ha incurrido en una incorrecta valoración de los medios probatorios, por no estar éstos conforme con los artículos 26, 167, 171 del Código Procesal Penal, incurriendo ampliamente en los errores del tribunal de de (sic) primera instancia, ya que descartó escuchar los testimonios que estaban formalmente propuestos en la instancia de apelación, a fin de que constatará si las declaraciones de las partes fueron tergiversadas, pero no tuvo interés en reproducirlas, y tergiversó la imputación del atravesamiento del conductor de la motocicleta, la cual fue impactada al hacer un uso incorrecto de la vía, por lo que las prerrogativas de contradecir el fáctico del Ministerio Público y los hechos fijados le han sido negados a los recurrente (sic) de forma injustificada, lo que evidencia que la instrucción llevada a cabo por la Corte de a-qua constituye una violación al efecto devolutivo y el principio de un recurso efectivo; alegan, además, que las motivaciones de la sentencia constituyen una fórmula genérica, lo que acarrea una vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal; y que en tal sentido, si la Corte hubiese hecho una seria y responsable valoración de las pruebas, tanto escritas como testimoniales, otro hubiese sido el resultado y no un fallo olímpico para confirmar y ratificar de sus motivaciones se refirió a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excesiva indemnización impuesta en el tribunal de primera instancia, la cual contradice una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; y que no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo con ello en falta de motivos de la sentencia recurrida;*

*Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expuso en su decisión lo siguiente: [...];*

*Considerando, que nuestro ordenamiento procesal penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado formalmente por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonables, a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento;*

*Considerando, que esta Alzada, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes para contestar algunos tópicos formulados en los medios planteados en los recursos de apelación, situación que es atendible acoger, procediendo esta Segunda Sala a suplir de puro derecho la motivación correspondiente al presente caso;*

*Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, lo cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;*

*Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con carácter general, reconoce la motivación de la sentencia como derecho incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en los tratados internacionales de que somos signatarios en nuestra Constitución, en su artículo 69, y en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, como un requisito que exige que los jueces en sus motivos hagan saber a las partes o exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución, con independencia de su acierto y extensión, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos. Por esta razón, la denuncia por falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia. Estas conclusiones podrán ser revisadas en el marco del recurso de casación, si la falta del acierto que se pretende denunciar se refiere a la valoración jurídica de los hechos y a la aplicación de una determinada norma sustantiva. De esta forma, sólo y en caso de una motivación ilógica, imprecisa, arbitraria, o porque en la sentencia no se expresen o no se entiendan las razones por las que asientan las conclusiones del litigio o su fallo, podría ser revisada a través de este recurso y resulta posible una remisión a la motivación ofrecida en la sentencia de primera instancia;*

*Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, por constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrado en la especie, escapando del control de casación;*

*Considerando, que en el mismo contexto ha establecido que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes; que en esa tesitura, la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, estableció lo siguiente; [...];*

*Considerando, que, por lo precedentemente expuesto, entendemos que no lleva la razón los recurrentes en el medio expuesto, en lo que concierne a la valoración de las pruebas y la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, siendo, en tal sentido, acertado el rechazo de la Corte a-qua, y haber confirmado la sentencia de primer grado, por haber constatado que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, se encontraba fundamentada en hecho y en derecho, y exponía de forma lógica los motivos que la sustentan, ya que estableció con certeza y más allá de toda duda razonables que la responsabilidad del accidente se debió a la dualidad de faltas entre el conductor de la jeepeta y la víctima, circunstancia que acogió para disponer las sanciones correspondientes, haciendo una correcta interpretación de los hechos y el derecho; entendiendo esta alzada que, en esas circunstancias y por los motivos expuestos en la decisión de primer grado confirmada por la Corte, no existían méritos para que dicha alzada acogiera la solicitud de los recurrentes para reproducir las pruebas aportadas en primera instancia, ya que la sentencia dictada contenía registro más que suficiente para valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su decisión; por lo que en ese tenor no tenemos nada que criticarle, ya que las mismas fueron tasadas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia; que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada, por no contravenir la Corte a-qua en su proceder a la garantía que tienen los recurrentes de que sea tutelado su derecho a un recurso efectivo, conocido respetando el debido proceso, ni con los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita;*

*Considerando, que esta alzada ha constatado que la Corte a-qua incurrió en una violación, al no estatuir en cuanto al medio propuesto sobre la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a favor de la víctima; por lo que procede acoger dicho medio y suplir de puro derecho la motivación;*

*Considerando, que en la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, en cuanto a las pretensiones civiles de los querellantes, dicho Tribunal estableció lo siguiente: [...];*

*Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;*

*Considerando, que en ese sentido, esta alzada no considera desproporcional ni excesiva la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) dispuesta en beneficio de las víctimas, parte recurrida, toda vez que la misma resulta justa y razonable tomando en consideración que han experimentado un daño moral irreparable; en tal sentido, se mantiene la indemnización acordada por el juez de primer grado en su sentencia, ya que la misma está claramente justificada en el daño moral recibido por los señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, identificados como madre y padre del finado Anyelo de Jesús Polanco Contreras a consecuencia del accidente provocado por el impuesto Elías Betances Sánchez, con el manejo del vehículo propiedad del señor Narciso Altagracia Ramírez, y asegurado con la compañía Seguros Universal S.A.; acogiendo, en cuanto al fondo del recurso de casación, el pedimento promovido por los recurrentes en su escrito de apelación los cuales establecen en casación, inobservó la Corte a-qua;*

*Considerando, que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos (sic) cónyuge, o por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Que en la especie cabe precisar que se trata de los padres de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido; (sentencia del 1 de septiembre de 2010).*

*Considerando, que en cuanto a los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede su rechazo, toda vez que los mismos no fueron promovidos por los recurrentes en apelación; por lo que no procede su planteamiento por primera vez casación;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Con el recurso de revisión constitucional, el señor Narciso Altagracia Ramírez pretende la anulación de la sentencia recurrida, basado, entre otros, en los razonamientos que se transcriben a continuación:

***POR CUANTO:*** *Que no obstante, Honorables Magistrados, del examen de los hechos, documentos y circunstancias del proceso se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de intervenir el fallo impugnado, no advirtió la evidente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización de los hechos de la causa del proceso, en el sentido de que, contrario al argumento dado por el Tribunal de primer grado, ratificado por la Corte de Apelación a-quá (sic), el accidente sólo se debió a la FALTA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, quien impactó al vehículo propiedad del Señor NARCISO ALTAGRACIA RAMIREZ (sic), tal y como se comprueba en las imágenes satelitales, la reseña periodística del accidente, así como de los testimonios aportados por la defensa técnica del imputado, los cuales obran en el expediente, a las cuales no se le dio su justo valor y alcance probatorio, con el deliberado propósito de emitir un fallo en beneficio y provecho de una de las partes del proceso, coartándole sus medios de defensa y denegándole el acceso a una justicia sana y oportuna; cercenando de esta manera los derechos que le asisten a nuestro representado, respecto a la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, SEGURIDAD JURIDICA (sic), DEBIDO PROCESO DE LEY y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, consagrados en los artículos 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; razón por la que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, por haberse interpuesto en tiempo hábil, ser justo y reposar en pruebas y base legal.*

***POR CUANTO:*** *Que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado el ejercicio a una parte a derechos fundamentales del proceso, como en el caso de la especie, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y a declarar contra sí mismo.*

***POR CUANTO:*** *Que en apoyo de sus pretensiones, el recurrente presenta como elementos de prueba, los documentos y testimonios ofertados por la defensa técnica, los cuales obran en el Expediente No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*001-022-2018-RECA-00225, contenido del recurso de casación que dio origen al fallo objeto de la presente revisión.*

**POR CUANTO:** *Que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para la admisión total de la casación, y por ser violatoria a los principios y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos a la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, LA SEGURIDAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO DE LEY y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.*

**POR CUANTO:** *Que es importante, para una aplicación de justicia acorde con la Constitución, que al aplicar las leyes no se hagan distinciones y mucho menos, por quienes tienen en sus manos la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos.*

**POR CUANTO:** *Que por tales razones y en el entendido de que los jueces deben velar por un debido proceso rodeado de todas las garantías constitucionales, que es precisamente la tutela judicial efectiva, procede anular la decisión judicial objeto del presente recurso de revisión constitucional, con todas sus consecuencias legales.*

Posteriormente, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el recurrente depositó una instancia de contestación al escrito de defensa depositado por los señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, con la finalidad de que se rechacen los alegatos y conclusiones contenidos en el escrito de defensa, con base en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**POR CUANTO:** *Que de la lectura del escrito objetado se advierte que la parte recurrida alega que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el tercero civilmente demandado SR. NARCISO ALTAGRACIA RAMIREZ (sic), se fundamenta de manera errónea en las siguientes tesis: 1) IGUALDAD ENTRE LAS PARTES; 2) SEGURIDAD JURIDICA (sic); 3) DEBIDO PROCESO DE LEY; y 4) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Ver: **Página No. 3, Segundo Atendido**); sin embargo, fundamenta sus pretensiones bajo el triste alegato de que el referido recurso no especifica cual es la norma constitucional violada (Ver: **Página No. 3, Tercer Atendido**), lo cual constituye una evidente CONTRADICCION (sic) E ILOGICIDAD MANIFIESTA; razón por la que procede desechar dichos alegatos:*

**POR CUANTO:** *Que posteriormente, continúan argumentando que el referido recurso establece que hubo violación al principio de IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, sin especificar en cual actuación procesal o grado procesal se produce tal violación (Ver: **Página No. 3, Cuarto Atendido**), lo cual no se corresponde con la realidad de los hechos, lo cual se comprueba en el desarrollo de la violación constitucional propuesta, como fundamento para la revisión de la sentencia jurisdiccional impugnada;*

**POR CUANTO:** *Que la parte recurrida también alega que la parte recurrida manifiesta VIOLACION (sic) A LA SEGURIDAD JURIDICA (sic), haciendo mención de manera genérica, sin especificarle a este tribunal, cuales (sic) derechos han sido vulnerados, cometiendo el mismo dislate anteriormente señalado: CONTRADICCION (sic) E ILOGICIDAD MANIFIESTA; razón por la que procede desestimar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos y cada uno de los alegatos propuestos por la recurrida, como fundamento de la contestación objetada;*

En la misma fecha, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente depositó un escrito de contestación a la instancia remitida por la Procuraduría General de República a este tribunal, con el propósito de que se rechace el dictamen presentado por ese órgano, bajo los alegatos siguientes:

**POR CUANTO:** *Que de la lectura del referido dictamen se advierte que en prima fase, el Ministerio Público alega que dicho recurso es inadmisibile, por no encontrarse reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad; sin embargo, en sus conclusiones propone la validez del mismo, en cuanto a la forma, por ser conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, lo que constituye una CONTRADICCION (sic) E ILOGICIDAD MANIFIESTA; razón por la que procede su rechazamiento, toda vez que las motivaciones dadas por el Ministerio Público no se corresponden con la parte dispositiva de su dictamen;*

**POR CUANTO:** *Que en otro orden de ideas, el Ministerio Público para justificar su opinión sobre el rechazamiento del recurso de revisión que nos ocupa, sólo se limitó a examinar las sentencias intervenidas en primer y segundo grado, y de esta manera deducir que la sentencia jurisdiccional cuya revisión constitucional nos ocupa no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, ni vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados; obviando examinar, como era su deber, la sentencia impugnada mediante esta vía, los motivos de casación propuestos por la parte recurrente y los documentos aportados al proceso; que al actuar de esta manera, el Ministerio Público también vulnera los derechos y garantías fundamentales que le asisten al Señor NARCISO ALTAGRACIA RAMIREZ (sic), incurriendo en las mismas violaciones constitucionales invocadas por el recurrente, por ante este magno Tribunal, con el deliberado propósito de beneficiar a una de las partes del proceso, lo cual constituye una evidente y manifiesta violación al DERECHO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES;*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, depositó su escrito de defensa, el dos (2) de enero del dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal, el treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la contraparte y confirmar la sentencia impugnada, fundamentando sus pedimentos en las consideraciones que se señalan a continuación:

***ATENDIDO:*** *A que la solicitud de revisión de una decisión ante cualquier jurisdicción, deben (sic) expresar concreta y expresamente cada motivo con sus fundamentos, especificando la norma violada y la solución que se pretende, lo que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el SR. NARCISO ALTAGRACIA RAMIREZ (si), no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumple, ya que no ha expresado concretamente los motivos por los cual (sic) recurre y mucho menos a (sic) especificado cuales fueron las normas violadas y la solución que el mismo pretende.*

**ATENDIDO:** *A que se puede vislumbrar en el referido recurso, que el mismo solo es un vaciado de normas y leyes, que en ningún momento, el referido recurso especifica cual es la normal (sic) constitucional violada en todo el proceso que se le conoce al Tercero Civilmente Demandado SR. NARCISO ALTAGRACIA RAMIREZ (sic).*

**ATENDIDO:** *A que el referido recurso establece que hubo violación al principio de igualdad entre las partes, mas (sic) no aun (sic), no me especifica, en cual actuación procesal o grado procesal, se produce tal violación.*

**ATENDIDO:** *A que también manifiesta: violación a la Seguridad Jurídica, solo haciendo mención de manera genérica, sin especificarle a este tribunal, cuales derechos han sido vulnerados.*

**ATENDIDO:** *a que el proceso llevado en contra de los SRES. ELIAS BETANCES SANCHEZ, NARCISO ALTAGRACIA RAMIREZ Y UNIVERSAL DE SEGUROS, se respetaron todos los derechos y garantías establecido en la ley, por lo que esta sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, por la misma estar sustentada en base legal. (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito, el dieciséis (16) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio del cual solicita rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, en el entendido de que:

*[...] resulta evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 1199-2018, del treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
2. Acto núm. 67/2020, del veintidós (22) de febrero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 68/2020, del veintidós (22) de febrero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Copia de la Sentencia núm. 334-2017-SS-716, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la Sentencia penal núm. 350-2016-SS-00001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís, el dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, el señor Narciso Altagracia Ramírez, al pago de una indemnización en favor de los actores civiles, por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), distribuidos igualitariamente a favor de los señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, padres del occiso. Esta sentencia fue declarada oponible a Seguros Universal, S.A.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal, S.A., por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó todos los recursos y confirmó la sentencia de primer grado, a través de la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Esta decisión fue impugnada en sede casacional por ante la Segunda Sala, órgano que declaró parcialmente ha lugar los recursos de casación presentados por Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal, S.A., y casó sin envío la falta de estatuir de la Corte de Apelación sobre la indemnización invocada en el recurso de apelación y dictó directamente la Sentencia cuya revisión ocupa la atención de este tribunal, esta es la núm. 1290, del veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible por las razones que se señalan a continuación.

10.1 El plazo de prescripción se caracteriza por ser de orden público y, en ese tenor, su examen es preceptivo a otras condiciones de admisibilidad del recurso. Conforme con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

10.2 La Sentencia núm. 1290 fue notificada en el domicilio del recurrente, señor Narciso Altagracia Ramírez, mediante el Acto núm. 1199-2018, del treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018), y el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se interpuso, el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), es decir, cumpliéndose el requisito exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

<sup>1</sup> El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Por otra parte, para la validez del ejercicio del recurso de revisión constitucional, también se requiere que la decisión impugnada comporte el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11; condición que se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018), y con ella se puso fin al proceso judicial.

10.4 En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.5 En la especie, la parte recurrente sostiene que fueron vulnerados en su perjuicio los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que se circunscribe a la revisión de la tercera causa fijada en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese sentido, procede determinar si el recurso satisface las condiciones allí establecidas; a saber:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6 Al respecto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del señalado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que las presuntas violaciones argüidas por el recurrente fueron invocadas por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no existen recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la conculcación planteada, la cual se imputa a la Suprema Corte de Justicia; cuestiones éstas que han sido examinadas de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018).<sup>2</sup>

10.7 Por último, las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>3</sup> de la cuestión planteada, que se

<sup>2</sup> Esta sentencia unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el párrafo anterior y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Según esta sentencia, este Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

<sup>3</sup> Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8 En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, en el marco de un proceso penal, de modo que procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

#### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Narciso Altagracia Ramírez contra la Sentencia núm. 1290, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por presuntamente vulnerarle sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11.2 Según se verifica en la sentencia impugnada, la Segunda Sala acogió parcialmente los recursos de casación formulados por Narciso Altagracia Ramírez, Elías Betances Sánchez y Seguros Universal, S.A., en contra de la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-716, y dictó directamente la sentencia tras casar sin envío la falta de estatuir de la Corte de Apelación sobre la indemnización invocada. Como fundamento de su decisión, el órgano jurisdiccional consideró, principalmente, que



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, por constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrado en la especie, escapando del control de casación;*

*Considerando, que, [...] no lleva la razón los recurrentes en el medio expuesto, en lo que concierne a la valoración de las pruebas y la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, siendo, en tal sentido, acertado el rechazo de la Corte a-qua, y haber confirmado la sentencia de primer grado, por haber constatado que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, se encontraba fundamentada en hecho y en derecho, y exponía de forma lógica los motivos que la sustentan, ya que estableció con certeza y más allá de toda duda razonables que la responsabilidad del accidente se debió a la dualidad de faltas entre el conductor de la jeepeta y la víctima, circunstancia que acogió para disponer las sanciones correspondientes, haciendo una correcta interpretación de los hechos y el derecho; entendiendo esta alzada que, en esas circunstancias y por los motivos expuestos en la decisión de primer grado confirmada por la Corte, no existían méritos para que dicha alzada acogiera la solicitud de los recurrentes para reproducir las pruebas aportadas en primera instancia, ya que la sentencia dictada contenía registro más que suficiente para valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; por lo que en ese tenor no tenemos nada que criticarle, ya que las mismas fueron tasadas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada, por no contravenir la Corte a-qua en su proceder a la garantía que tienen los recurrentes de que sea tutelado su derecho a un recurso efectivo, conocido respetando el debido proceso, ni con los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita;*

*Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;*

*Considerando, que en ese sentido, esta alzada no considera desproporcional ni excesiva la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) dispuesta en beneficio de las víctimas, parte recurrida, toda vez que la misma resulta justa y razonable tomando en consideración que han experimentado un daño moral irreparable; en tal sentido, se mantiene la indemnización acordada por el juez de primer grado en su sentencia, ya que la misma está claramente justificada en el daño moral recibido por los señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, identificados como madre y padre del finado Anyelo de Jesús Polanco Contreras a consecuencia del accidente provocado por el impuesto Elías Betances Sánchez, con el manejo del*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vehículo propiedad del señor Narciso Altagracia Ramírez, y asegurado con la compañía Seguros Universal S.A.; acogiendo, en cuanto al fondo del recurso de casación, el pedimento promovido por los recurrentes en su escrito de apelación los cuales establecen en casación, inobservó la Corte a-qua. (sic)*

11.3 Para refutar las consideraciones y fallo de la sentencia de casación, la parte recurrente arguye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advirtió que los hechos de la causa del proceso fueron desnaturalizados, en el sentido de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo que se comprueba en las imágenes satelitales, la reseña periodística del accidente, así como de los testimonios aportados por la defensa técnica del imputado, los cuales obran en el expediente; pruebas a las que no se les dio su justo valor y alcance probatorio, coartándole de esta manera sus medios de defensa y, con ello, los derechos al acceso a una justicia sana y oportuna, a la igualdad entre las partes, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 39, 40.15, 68 y 69 de la Carta Magna.

11.4 Por su parte, los señores Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco sostienen que el recurso no expresa concretamente los fundamentos que conducen al recurrente a impugnar en revisión constitucional ni especifica la norma que supuestamente viola ni la solución que pretende, por lo que procede el rechazo del indicado recurso.

11.5 La Procuraduría General de la República solicita rechazar el recurso de revisión sobre la base de que la sentencia de casación no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco vulnera derechos y garantías fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6 En el contexto en que se alude conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cabe señalar que el artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías.

11.7 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.<sup>4</sup>

11.8 Dicho lo anterior y retornando a los argumentos del recurrente, conviene precisar que el vicio de desnaturalización de los hechos, según la Sentencia TC/0820/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se materializa cuando un órgano jurisdiccional estatuye sobre determinado conflicto

*asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho*

<sup>4</sup> Ver sentencias TC/0548/23, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y TC/0655/24, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesal correspondiente.*<sup>5</sup>

11.9 Sobre la determinación de los hechos de la causa a partir de la valoración de los elementos probatorios, conviene precisar que se trata de una competencia exclusiva de los jueces de fondo, que escapa del rol casacional y, por igual, de este tribunal constitucional, salvo que se invoque desnaturalización, en cuyo caso ambas jurisdicciones tienen la facultad de pronunciarse al respecto.

11.10 Es así que recientemente en la Sentencia TC/0655/24, del trece (13) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), basándose en los razonamientos expuestos en las decisiones TC/0715/23, del cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020), se pronunció sobre la competencia de la Corte de Casación respecto a la valoración de los hechos y las pruebas, así como el alcance de la función revisora que la Ley núm. 137-11 pone a cargo de este tribunal, en los términos siguientes:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso*

<sup>5</sup> Ver páginas 54 y 55 de esa sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

*Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:*

*En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

11.11 En hilo de lo anterior, también ha sido un criterio afianzado de la Corte de Casación, específicamente de la Segunda Sala, que

*los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos [...]<sup>6</sup>.*

<sup>6</sup> Sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Recuperado de <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/69446/130830061.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.12 En el caso concreto, de los motivos expuestos por la Segunda Sala casacional se extrae que dicha corte estableció que no había sido probada la desnaturalización de los hechos atribuida a los jueces del fondo y procedió a rechazar el planteamiento de los recurrentes, dado que los jueces del fondo establecieron la responsabilidad por los hechos acontecidos a partir del escrutinio a los elementos aportados; de modo que no se advierte la inobservancia que en ese sentido endilga el señor Narciso Altagracia Ramírez a la Suprema Corte de Justicia y tampoco las violaciones a los derechos y garantías fundamentales invocadas por éste, vinculados al aspecto que se revisa.

11.13 Por otra parte, el recurrente apunta que existían motivos suficientes para que la Corte de Casación admitiera totalmente el recurso de casación y, sin embargo, ese órgano se decantó por admitirlo parcialmente, cuestión que a su juicio da lugar a anular la sentencia atacada, por ser violatoria a los principios y garantías fundamentales consagrados en la Constitución, relativos a la igualdad entre las partes, la seguridad personal, el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. Sin embargo, del recurso de revisión no se advierte a cuáles motivos se refiere el recurrente ni expone razonamientos que permitan a este colegiado extraer alguna violación a derechos y garantías fundamentales como consecuencia de la admisión parcial del recurso de casación, por lo que se rechaza esta pretensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres por motivo de inhibición voluntaria. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Narciso Altagracia Ramírez contra la Sentencia núm. 1290, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Narciso Altagracia Ramírez, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1290, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Narciso Altagracia Ramírez; a la parte recurrida, Casilda Contreras y Héctor Miguel Polanco, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**